



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) del artículo 60 del Reglamento, se desprende que, en el caso de omisión de la firma, corresponde la subsanación de la oferta, lo que implica que también se permita la subsanación de la oferta ante la omisión del visto [realizado de manera manuscrita], en la medida que tanto la firma, como el visto, suponen la manifestación de la voluntad del postor o de su representante”.

**Lima, 4 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 4 de setiembre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8158/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Alvane Ingenieros S.A.C., contra la descalificación de su oferta y declaratoria de desierto de los ítems N° 2 y N° 3 de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-VII DIRTEPOL LIMA – Tercera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de mayo de 2024, la Policía Nacional del Perú – Jefatura de la VII Región Lima, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 14-2023.VII DIRTEPOL L-3 – Tercera convocatoria, según relación de ítems, efectuada para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de las Comisarías PNP Playa Rímac ítem (II) y USE Callao (ítem III) pertenecientes a la REGPOL Callao*”, con un valor estimado de S/ 273 732.55 (doscientos setenta y tres mil setecientos treinta y dos con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según la ficha SEACE, los ítems convocados fueron los siguientes:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Ítem	Objeto	Valor referencial
1	Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de las instalaciones de la Comisaría Playa Rímac - REGPOL Callao.	S/ 162 741.72 (ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y uno con 72/100 soles)
2	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la USE Callao – REGPOL Callao.	S/ 110 990.83 (ciento diez mil novecientos noventa con 83/100 soles)

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 23 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y el 10 de junio de 2024, se emitió el otorgamiento de buena pro; no obstante, a través de la Resolución N° 44-2024-REGPOL LIMA/UNIADM-SPA del 26 de junio de 2024, se declaró la nulidad de oficio de los ítems N° 1 (Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de las instalaciones de la Comisaría Playa Rímac –REGPOL Callao) y N° 2 (Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la USE Callao REGPOL Callao), retrotrayéndolos a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Reiniciado el procedimiento, el 18 de julio del mismo año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto de los ítems 2 y 3<sup>1</sup> del procedimiento de selección, obteniéndose los siguientes resultados<sup>2</sup>:

#### **Ítem 2:**

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados	Revisión de estructura de costos
		Precio	Puntaje total obtenido			
Logística y Edificaciones S.A.C.	Admitido	S/ 129 000.00	105.00	1	Descalificado	-
Lozano Rodríguez Pierina Veruska.	Admitido	S/ 131 577.77	102.96	2	Descalificado	.-

<sup>1</sup> En las bases integradas del procedimiento de selección a los ítems 1 y 2 de la ficha publicada en el SEACE, se les denomina ítems N° 2 y N° 3, respectivamente, toda vez que fueron los ítems que se declararon desierto de la primera y segunda convocatoria.

<sup>2</sup> Información extruida del “Acta de admisión, evaluación y calificación” del 18 de julio del 2024.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3015-2024-TCE-S6

J & p Constructor es Generales S.A.C.	Admitido	S/ 146 467.55	92.47	3	Descalificado	-
Siprolog Servicio Ingeniería y Proyectos Generales E.I.R.L.	Admitido	S/ 148 094.37	91.47	4	Descalificado	-
<b>Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – Alvane Ingenieros S.A.C.</b>	Admitido	S/ 148 125.50	91.44	5	<b>Descalificado</b>	-
Diamante Verde S.R.L.	Admitido	S/ 154 992.11	87.39	6	Descalificado	-
Inversiones Hamira S.A.C.	Admitido	S/ 162 741.70	84.63	7	Descalificado	-

Ítem 3:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados	Revisión de estructura de costos
		Precio	Puntaje total obtenido			
Logística y Edificaciones S.A.C.	Admitido	S/ 89 460.00	105.00	1	Descalificado	-
Lozano Rodríguez Pierina Veruska.	Admitido	S/ 93 097.00	100.89	2	Descalificado	-
<b>Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – Alvane</b>	Admitido	S/ 98 223.50	95.63	3	<b>Descalificado</b>	-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Ingenieros S.A.C.						
J & P Constructor es Generales S.A.C.	Admitido	S/ 99 891.75	94.04	4	Descalificado	-
Siprolog Servicio Ingeniería y Proyectos Generales E.I.R.L.	Admitido	S/ 104 331.38	90.04	5	Descalificado	-
Consortio La Unión	Admitido	S/ 105 441.30	89.08	6	Descalificado	-
Diamante Verde S.R.L.	Admitido	S/ 105 705.56	88.86	7	Descalificado	-
Inversiones Hamira Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/110 990.80	84.63	8	Descalificado	-
CMD Servicios Múltiples E.I.R.L.		S/ 115 000.00	81.68	9	Descalificado	-

2. Mediante Escrito N° 001-2024-ALVANESAC - APELACIÓN, presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 1 de agosto de 2024, a través del Escrito N° 002-2024-ALVANESAC-APELACIÓN, el postor Alvane Ingenieros S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones, que se revoque la descalificación de su oferta en los ítems N° 2 y N°3 del procedimiento de selección y, por consiguiente, se revoque la declaratoria de desierto de los mismos, y, se le otorgue la buena pro.

Para sustentar su recurso presenta los siguientes fundamentos.

- Refiere que, según el “Acta de admisión, evaluación y calificación” del 18 de julio de 2024, la razón por la cual el comité de selección declaró descalificada su oferta en los dos ítems convocados, fue que no cumplió con acreditar la formación académica requerida al personal clave “Técnico en Construcción civil y/o Técnico en Edificaciones”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Sobre ello, señala que el sustento que realizó el comité de selección es el siguiente: *“con respecto a la acreditación de la experiencia del personal clave, si bien según las bases integradas se permite la presentación de una serie de documentos tales como contratos y su conformidad, constancias o certificados y cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, lo cierto es que también se exige que estos documentos contengan determinados datos a efectos de ser considerados idóneos para acreditar la experiencia del personal clave”*.

Asimismo, sostiene que el comité de selección indicó que en el folio 33 de su oferta, obra el Título Profesional, otorgado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Gilda Liliana Ballibian Rosado a favor del señor Javier Enrique Rodríguez Acosta como Técnico en construcción civil; sin embargo, el sello de quien suscribe el documento en representación del postor, se aprecia que se encuentra pegado, contraviniendo el numeral 1.6 de las bases integradas, que dispone que no se aceptarán el pegado de la imagen de una firma o visto.

Agrega que, no cumple con lo solicitado en las bases integradas por el visado del documento y no porque no presentó el título técnico.

- Aunado a ello, señala que las bases integradas establecen que las firmas de las ofertas deben ser manuscritas por el postor o representante legal, y que no se acepta el pegado de firmas.

Añade que, el visado consignado en el documento cuestionado es manuscrito y que ninguna firma de los anexos, declaraciones juradas y visados de la documentación presentada como parte de su oferta tiene el mismo trazo.

- Adicionalmente, manifiesta que el comité de selección ha calificado y evaluado de forma errónea la presentación de su oferta, toda vez que el sustento de su descalificación se encuentra referido al sello de quien visa el documento.

Con relación a ello, precisa que el sello es una imagen sin ningún valor legal, y en ninguna parte de las bases indican que no se puede pegar la imagen del sello de una empresa jurídica o persona natural con negocio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

- Agrega que, en su oferta se han consignado imágenes digitalizadas del sello (los mismos que no tienen valor legal), para luego proceder a firmar y visar de manera manuscrita.

En ese sentido, precisa que en su oferta todas las firmas y visados han sido manuscritos, por lo que debió ser calificada y otorgarle la buena pro de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección.

- Por otro lado, señala que en el Concurso Público N° 1-2024-VII DIRTEPOL LIMA – L1 para el Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, ítem N° 4 “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Comisaría PNP Yerbateros”, presentó el referido título profesional con el mismo sello digitalizado y el visado en manuscrito y el comité de selección dio por calificada su oferta, quedando en el segundo lugar en el ítem 4 de dicho procedimiento de selección.

Añade que, los señores David Cori Pongo y Víctor José Collantes Romero, primer y segundo miembro del comité de selección en el procedimiento de selección materia de análisis, son los mismos miembros del comité de selección del Concurso Público N° 1-2024-VII DIRTEPOL LIMA – L1.

3. Con decreto del 5 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 7 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas los comprobantes de depósito en cuenta corriente expedidos por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 9 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 2432-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM/SPA, que adjunta el Informe Técnico Legal N° 263-2024-REGPOL-L/UNIADM-AA-SPA, suscrito por el Jefe de Abastecimiento, en el que indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

- Señala que en numeral 1.6 del capítulo I de las bases integradas, se indica que las ofertas se presentan conforme a lo establecido en los artículos 59 y 90 del Reglamento, no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.
- Precisa que el Impugnante en el folio 33 de su oferta presentó el Título profesional a nombre de la Nación otorgado a favor del señor Javier Enrique Rodríguez Acosta; sin embargo, observa en la parte izquierda inferior la imagen de un sello y firma, que incumple con el numeral 1.6 del capítulo I de las bases integradas.
- Refiere que mediante Informe N° 01-2024-REGPOL LIMA/CS-AS-NRO 14-2023-L3, el comité de selección indicó que su decisión se sustentó en la Resolución N° 1673-2020-TCE-S3, la cual establece que, “La implantación a través de un medio mecánico de un sello y firma, previamente escaneados, en todos los folios de la oferta, contraviene no solo las bases integradas del procedimiento de selección, sino a su vez las bases estándar aprobadas por el OSCE”.
- Señala que el Impugnante en su recurso, reconoce que efectivamente el sello es una imagen y que en su oferta se consignaron imágenes digitalizadas del sello, por lo que incumple con el numeral 1.6 del capítulo I de las bases integradas.

Asimismo, precisa que el sello y firma del Título profesional observado se encuentran pegados, dicha situación no se encuentra dentro de los supuestos de subsanación de la oferta, por cuanto se está alterando el contenido esencial de la oferta.

5. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalué la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días se declare listo para resolver.
6. Con decreto del 16 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
7. Mediante Carta N° 05-2024-ALVANESAC, presentado el 20 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para realizar el informe oral en la audiencia programada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

8. A través del Oficio N° 2601-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM/SPA, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para realizar el informe oral en la audiencia programada.
9. El 22 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
10. Con decreto del 22 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que explique las razones del porqué en la Ficha SEACE del procedimiento de selección se habría convocado el ítem N° 1: “Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de las instalaciones de la Comisaría Playa Rímac – REGPOL Callao” y el ítem N° 2: “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la USE Callao – REGPOL Callao”. Sin embargo, en las bases integradas a los ítems N° 1 y 2 antes referidos, se les denomina ítem N° 2 e ítem N° 3.
11. Mediante Oficio N° 2661-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM/SPA, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 02-2024-REGPOL LIMA-CS-AS N° 14-2023-13 del 26 de agosto de 2024, con el cual brindó atención al requerimiento de información formulado con decreto del 22 de agosto de 2024, señalando, principalmente, lo siguiente:
  - Señala que las bases integradas mantienen los ítems N° 2 y N° 3 que fueron declarados desiertos en la primera y segunda convocatoria.
  - Asimismo, indica que, al momento de realizar la convocatoria de tales ítems, en la consola de actos preparatorios, específicamente en la pestaña “relación de ítems”, la plataforma (SEACE) no permite guardar si es que no hay una correlación de ítems, esto es, ítems 1 y 2; no obstante, no se cambió el contenido de datos del ítem y tampoco su valor, lo que permitió continuar con la convocatoria.
12. Con decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Alvan Ingenieros S.A.C. contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno

---

<sup>3</sup> El procedimiento de selección se convocó el 9 de mayo de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a los ítems de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 273 732.55 (doscientos setenta y tres mil setecientos treinta y dos con 55/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta en los ítems N° 2 y N° 3, así como la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 30 de julio de 2024<sup>4</sup>, considerando que la declaratoria de desierto se notificó en el SEACE el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su primer escrito el 30 de julio de 2024, subsanándolo el 1 de agosto del mismo año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor César Alberto Álvarez Neyra, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos

---

<sup>4</sup> Considerando que el 23 de julio de 2024 fue declarado feriado nacional por conmemorarse el día de las Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31822; por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, el 26 de julio de 2024 se declaró día no laborable compensable para los trabajadores del sector público y finalmente el 29 de julio de 2024 fue feriado calendario por conmemorarse las Fiestas Patrias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la declaratoria de desierto habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se descalificó.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta en los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección, se revoque la declaratoria de desierto de los mismos y, por último se le otorgue la buena pro de los referidos ítems; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta en los ítem N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se deje sin efecto la declaratoria de desierto en los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro en los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 7 de agosto de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 12 del mismo mes y año.

Sin embargo, no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso, en cuanto el procedimiento fue declarado desierto y solo el Impugnante impugnó su descalificación; por tanto los puntos controvertidos serán determinados unicamente en base a los cuestionamientos formulados en el recurso impugnativo.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de descalificar la oferta del Impugnante en los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar la declaratoria de desierto.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de descalificar la oferta del Impugnante en los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar la declaratoria de desierto.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta en los ítems N° 2 y N° 3, corresponde traer a colación el “Acta de admisión, evaluación y calificación” del 18 de julio de 2024, en la que el comité de selección expresó el motivo de su decisión, de acuerdo a los siguientes términos:

- Ítem 2:

ORDEN DE PRELACIÓN		POSTOR
<b>05 LUGAR</b>		<b>ALVANE INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ALVANE INGENIEROS S.A.C</b>
<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>	
<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA:</b>	
	1. Título Profesional del personal clave requerido como Ingeniero Civil.	<b>CUMPLE</b>
	2. Título Técnico del personal clave requerido como Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones	<b>NO CUMPLE (VER NOTA 01)</b>

(...)

**Nota 01:**

Con respecto a la acreditación de la experiencia del personal clave, si bien según las **bases integradas** se permite la presentación de una serie de documentos tales como contratos y su conformidad, constancias o certificados, y cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto, lo cierto es que también se exige que estos documentos contengan determinados datos a efectos de ser considerados idóneos para acreditar la experiencia del personal clave.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3015-2024-TCE-S6

REPÚBLICA DEL PERÚ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**A NOMBRE DE LA NACIÓN**

El Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público:  
**"Silda Liliana Ballibian Rosado"**  
por cuanto: **Javier Enrique Rodriguez Acosta**  
ha cumplido satisfactoriamente con las normas y disposiciones reglamentarias vigentes, le otorga el título de:  
**Profesional Técnico en Construcción Civil**

**POR TANTO:**  
Se expide el presente TÍTULO para que se le reconozca como tal

Dado en Lima a los 30 días del mes de Septiembre del 2019

DIRECTOR GENERAL (Sella, Firma, Post Firma)

ALVANE INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ALVANE INGENIEROS S.A.C

Asimismo, como se aprecia en los folios treinta y tres (33); el sello de quien suscribe los documentos se evidencia que se encuentran pegados tal como se aprecia en la imagen adjuntas, incumpliendo así con el numeral 1.6 de las bases integradas "... **No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto...**"<sup>7</sup>

- Ítem 3:

ORDEN DE PRELACIÓN		POSTOR
03 LUGAR		ALVANE INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ALVANE INGENIEROS S.A.C
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA:	
	1. Título Profesional del personal clave requerido como Ingeniero Civil.	CUMPLE
	2. Título Técnico del personal clave requerido como Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones	NO CUMPLE (VER NOTA 01)

(...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3015-2024-TCE-S6

#### Nota 01:

Con respecto a la acreditación de la experiencia del personal clave, si bien según las **bases integradas** se permite la presentación de una serie de documentos tales como contratos y su conformidad, constancias o certificados, y cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto, lo cierto es que también se exige que estos documentos contengan determinados datos a efectos de ser considerados idóneos para acreditar la experiencia del personal clave.



Asimismo, como se aprecia en los folios treinta y tres (33); el sello de quien suscribe los documentos se evidencia que se encuentran pegados tal como se aprecia en la imagen adjunta, incumpliendo

así con el numeral 1.6 de las bases integradas "... **No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto...**"<sup>15</sup>

Según se observa en el acta, el comité de selección, para ambos ítems, señaló que el Impugnante no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación de "Formación académica" respecto del personal clave en el puesto de Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones, toda vez, que habría presentado un Título Profesional de Técnico en Construcción Civil otorgado a favor del señor Javier Enríque Rodríguez Acosta, en el cual se aprecia que el sello de quien lo suscribe en calidad de postor (visto) se encuentra pegado.

10. Frente a ello, el Impugnante rechazó lo afirmado por el comité de selección y, señaló que, todas las firmas y vistos consignados en los documentos presentados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

en su oferta (declaraciones juradas y anexos) han sido debidamente firmados por su representante de forma manuscrita.

Asimismo, precisó que el comité de selección, cuando hace referencia a una imagen pegada, solo nombra al sello y no a la firma o visto; además, indicó que ninguna de las firmas y vistos de su oferta tiene el mismo trazo, lo que evidencia que fueron manuscritos.

Agrega que, si bien en su oferta consignó imágenes digitalizadas de su sello, precisó que las firmas y vistos efectuados sobre los mismos fueron realizados de forma manuscrita.

Por otro lado, refirió que en el Concurso Público N° 1-2024-VII-DIRTEPOL LIMA – L1, correspondiente al ítem N° 4, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Comisaría PNP Yerbateros”, presentó el título profesional observado en el presente procedimiento de selección, conteniendo el mismo sello digitalizado y el visado en manuscrito, lo cual fue aceptado por el comité de selección, dando por calificada su oferta, quedando en el segundo lugar en el orden de prelación.

Aunado a ello, señala que los señores David Cori Pongo y Victor José Collantes Romero, primer y segundo miembro del comité de selección en el presente procedimiento de selección, son los mismos miembros del comité de selección del Concurso Público N° 1-2024-VII-DIRTEPOL LIMA – L1.

11. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 2432-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM/SPA que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 263-2024-REGPOL-L/UNIADM-AA-SPA, suscrito por el Jefe de Abastecimiento, en el que manifestó que, en el numeral 1.6 del capítulo I de las bases integradas, se indica que las ofertas se presentan conforme a lo establecido en los artículos 59 y 90 del Reglamento, no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.

Asimismo, precisó que el Impugnante, en el folio 33 de su oferta, presentó el Título profesional otorgado a favor del señor Javier Enrique Rodríguez Acosta, visualizando en la parte izquierda inferior el pegado de la imagen de un sello y una firma, lo que transgrede el numeral 1.6 del capítulo I de las bases integradas.

Agrega que, el Impugnante en su recurso, ha reconocido que efectivamente los sellos consignados en su oferta son imágenes digitalizadas, por lo que no cumple



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

con la forma de presentación de ofertas regulada en la normativa, pues no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.

Añade que, según el comité de selección su decisión se sustentó en la Resolución N° 1673-2020-TCE-S3, en la cual se ha señalado que *“la implantación a través de un medio mecánico de un sello y firma, previamente escaneados, en todos los folios de la oferta, contraviene no solo las bases integradas del procedimiento de selección, sino a su vez las bases estándar aprobadas por el OSCE”*. (sic)

Por tanto, la Entidad reafirma su posición señalando que el Impugnante no acreditó el requisito de calificación “Formación académica”, ya que el sello y firma de su representante en calidad de postor consignado en el Título profesional otorgado a favor del señor Javier Enrique Rodríguez Acosta, personal propuesto para ocupar el cargo de Técnico en construcción civil y/o Técnico en Edificaciones, se encuentra pegado, lo que según el artículo 60 del Reglamento, no resulta subsanable, toda vez que se estaría alterando el contenido esencial de la oferta.

12. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación de “Formación académica” respecto del personal clave en el puesto de Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
13. Por ello, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales deben someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así tenemos que, de la revisión del numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las bases integradas, se aprecia que se consignó lo siguiente:

#### **1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS**

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales<sup>1</sup>). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

\*Extraído de la página 5 de las bases integradas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Asimismo, las bases estándar<sup>5</sup> aplicables al procedimiento de selección establecen el mismo tenor respecto a los documentos que deben presentar los postores, tal como se aprecia a continuación:

#### 1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales<sup>1</sup>). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

\*Extraído de la página 5 de las bases estándar.

Nótese que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral citado, las ofertas presentadas por los postores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita);
- Los demás documentos deben ser visados por el postor;
- En ningún caso se acepta el pegado de la imagen de una firma o un visto y;
- Las ofertas se presentan foliadas.

En tal contexto, de acuerdo al numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas y bases estándar aplicable al procedimiento de selección, se ha previsto la obligación de los postores, o sus representantes, de ser el caso, de suscribir las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman sus ofertas (firma manuscrita) y tan solo colocar el visto bueno en los demás documentos.

14. Ahora bien, las bases integradas del procedimiento de selección, establecen en el literal B.3.1 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, que los postores presenten como requisito de calificación de

<sup>5</sup> Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, elaborada en enero de 2019, modificada en marzo, junio y diciembre de 2019, julio 2020, julio y diciembre 2021, junio y octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Derechos Humanos  
en el Trabajo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

“Formación académica” del Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones, lo siguiente:

<p><b>ITEM II: Comisaria PNP Playa Rimac</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Título Profesional del personal clave requerido como Ingeniero Civil.</li><li>2. Título Técnico del personal clave requerido como Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b><sup>12</sup>.</li><li>3. Certificado en Instalaciones Sanitarias y/o Certificado en Instalaciones Sanitarias en Edificaciones del personal clave requerido como: Instalador Sanitario.</li></ol> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>El Título Profesional del Ingeniero Civil, el Título Técnico del Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b> y Certificado en Instalaciones Sanitarias y/o Certificado en Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a>, según corresponda.</p> <p>En caso Título Profesional del Ingeniero Civil y el Título Técnico del Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b><sup>13</sup> no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p> <p><b>ITEM III: USE Callao</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Título Profesional del personal clave requerido como Ingeniero Civil.</li><li>2. Título Técnico del personal clave requerido como Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b><sup>14</sup>.</li><li>3. Certificado en Instalaciones Sanitarias y/o Certificado en Instalaciones Sanitarias en Edificaciones del personal clave requerido como: Instalador Sanitario.</li></ol> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>El Título Profesional del Ingeniero Civil, el Título Técnico del Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b><sup>15</sup> y Certificado en Instalaciones Sanitarias y/o Certificado en Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a>, según corresponda.</p> <p>En caso Título Profesional del Ingeniero Civil y el Título Técnico del Técnico en Construcción Civil <b>y/o Técnico en Edificaciones</b><sup>16</sup> no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p>
--

\*Extraído de la página 21 de las bases integradas.

Del citado literal se advierte que como requisito de calificación “Formación académica” del Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones, se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Derechos de  
el Trabajo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

requiere que el personal propuesto cuente con un Título Técnico en Construcción civil y/o Técnico en Edificaciones.

Asimismo, se establece que, para acreditar el citado requisito de calificación, en principio, el Título Técnico en Construcción Civil y/o Técnico en Edificaciones debía ser verificado por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Titulos a cargo del Ministerio de Educación.

No obstante, establece que, en caso el mencionado título no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

15. Sobre el particular, de la revisión de las ofertas presentada por el Impugnante en los ítems N° 2 y N° 3, se aprecia que en el folio 33 de las mismas, presentó el Título Profesional Técnico en Construcción Civil, emitido el 30 de setiembre de 2019, por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Gilda Liliana Ballibian Rosado a favor del señor Javier Enrique Rodriguez Acosta, conforme se visualiza a continuación:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Asimismo, tal como se desprende de la imagen reproducida, dicho título cuenta con un sello y una firma con bordes blancos pertenecientes al representante del Impugnante, del cual se desprende que no forma parte del documento original, con lo cual puede afirmarse que este constituye el “visto” del Impugnante [recuérdese que las bases exigen que todos los folios de la oferta deben encontrarse visados por el postor o su representante].

16. En este punto, cabe recordar que el numeral 1.6 de las bases integradas, establece que los postores deben consignar su visto en los demás documentos que presentan en su oferta que no son considerados declaraciones juradas, formatos y formularios, debiendo realizarse de manera manuscrita y no con pegado de una imagen, situación que precisamente se cuestiona en el caso en concreto.
17. Al respecto, de una revisión del documento, se colige que el visto consignado por el Impugnante se encuentra insertado en la imagen del título profesional técnico, pues el sello que lo contiene, se encuentra bordeado de un fondo blanco que evidencia la sobreposición de una imagen.
18. Sobre ello, resulta pertinente indicar que el Impugnante en su recurso ha señalado que insertó una imagen digitalizada del sello, renunciando que por lo menos el sello en donde consta su rúbrica, corresponde a una imagen; no obstante, refiere que la rúbrica consignada sobre aquél documento fue realizada de forma manuscrita; sin embargo, en el caso concreto, debido a la evidente superposición del sello y de la rúbrica en el documento materia de análisis, lo expuesto no genera convicción a este Colegiado, respecto a que la rúbrica que forma parte del visto del Impugnante se haya realizado de manera manuscrita, más aún cuando aquel no ha aportado ningún medio probatorio fehaciente al respecto.
19. Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que el “insertado” o el “pegado” de imágenes de vistos resulta contrario a las disposiciones contenidas en las bases y, por ende, a la normativa de contrataciones del Estado. Por tanto, a partir de lo señalado, se desprende que el Impugnante no cumplió con presentar el documento materia de análisis con las disposiciones establecidas en las bases del procedimiento de selección.
20. No obstante, cabe considerar que tal situación puede enmarcarse en alguno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento, razón por la cual corresponde a este Tribunal verificar si, para ello, se cumplen los supuestos previstos en la normativa, la que se expone a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3015-2024-TCE-S6

### Artículo 60. Subsanción de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. **Son subsanables**, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;**
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

(...)

60.4. **En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica** puede subsanarse la rúbrica y la foliación. **La falta de firma en la oferta económica no es subsanable.** En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. (...).”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

*(el subrayado y resaltado es agregado)*

- 21.** Al respecto, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece de manera general que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados (se entiende para todos aquellos que conforman la oferta), siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

En relación con dicha disposición, el numeral 60.2 contempla una lista de situaciones que considera errores materiales y/o formales que son subsanables, la cual no es taxativa, pues no hace, sino especificar ciertas situaciones que, a criterio de la norma, encajan en la descripción del numeral 60.1. Sin embargo, si debe tenerse en cuenta que hay situaciones que el propio artículo define que no son subsanables, tales como la declaración jurada que contenga el plazo parcial o total ofertado y el precio u oferta económica.

Sobre ello, cabe precisar que el numeral 60.4 del citado cuerpo normativo, prevé que, en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica, solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación, no siendo subsanable la falta de firma.

Ahora bien, dentro de los supuestos antes referidos, se encuentra el literal b) del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que son subsanables la falta de firma o foliatura del postor o su representante.

- 22.** En tal sentido, de la lectura del artículo 60 del Reglamento, se desprende que en el caso de omisión de la firma, corresponde la subsanación de la oferta, lo que implica que también se permita la subsanación de la oferta ante la omisión del visto [realizado de manera manuscrita], en la medida que tanto la firma, como el visto, suponen la manifestación de la voluntad del postor o de su representante.
- 23.** Atendiendo a lo expuesto, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento permite que las ofertas puedan ser objeto de subsanación, ante falencias que no alteren el contenido esencial de la oferta, como ocurre precisamente en el presente caso.
- 24.** Aunado a ello, corresponde señalar que la rúbrica en la documentación de la oferta constituye una formalidad cuyo fin está orientado a resguardar la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

vinculación necesaria que debe existir entre la oferta y el oferente (la propuesta y el postor) y, para ello se vale de la identificación, aceptación y responsabilidad por parte del postor en relación a su propuesta.

Asimismo, es importante indicar que la formalidad discutida no es un fin, sino un medio, que permite obtener certeza de la voluntad de obligarse del postor con una determinada oferta ante la Entidad.

25. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde revocar la decisión de descalificar la oferta del Impugnante y disponer que el Comité de Selección le otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane el visado a manuscrito en el Título de Profesional Técnico en Construcción Civil presentado en los ítems N° 2 y 3 de la oferta del Impugnante, cumpliendo con las condiciones de subsanación previstas en la normativa.

Cabe precisar que, en el supuesto de que el Impugnante no cumpla con subsanar su oferta dentro del plazo otorgado por el Comité de Selección, deberá tenerse como descalificada y procederse conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

Por consiguiente, corresponde revocar la descalificación del Impugnante plasmada en el “acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas” del procedimiento de selección, y en consecuencia, corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por lo que, este primer punto controvertido debe declararse fundado.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems N° 2 y N°3 del procedimiento de selección al Impugnante.**

26. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro de los ítems N° 2 y N° 3 del procedimiento de selección. Sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde que en esta instancia administrativa se le otorgue al Impugnante la buena pro de tales ítems, puesto que su condición de calificado se encuentra supeditado a que subsane su oferta en ambos ítems.

Asimismo corresponde al comité de selección continuar con las demás actuaciones en el procedimiento de selección y otorgar la buena pro del mismo al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

Impugnante, en caso subsane su oferta conforme lo expuesto de manera precedente.

27. Por lo tanto, la pretensión del Impugnante en este extremo no resulta amparable, y debe declararse infundada.
28. Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se ha declarado fundado en parte, se dispone devolver al Impugnante la garantía presentada por la interposición de su recurso, en virtud del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Alvane Ingenieros S.A.C., en el marco de los ítems N° 2 y N° 3 de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-VII DIRTEPOL LIMA – Tercera convocatoria: **fundado** en el extremo referido a que se revoque la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro de los ítems N° 2 y N° 3. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor Alvane Ingenieros S.A.C. en los ítems N° 2 y N° 3 de la Adjudicación Simplificada N° 14-2023-VII DIRTEPOL LIMA – Tercera convocatoria.
  - 1.2. **Disponer** que el comité de selección prosiga con las etapas del procedimiento de selección y otorgue la buena pro del mismo en caso el postor Alvane Ingenieros S.A.C. subsane su oferta en los ítems N° 2 y N° 3, caso contrario declare su oferta como descalificada y declare desierto el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3015-2024-TCE-S6*

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Alvane Ingenieros S.A.C., por la interposición del presente recurso.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE